

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003067 2018 00355 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAÚL GONZALO ALBA

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **RAÚL GONZALO ALBA** el 13 de marzo de 2018, según consta en acta individual de reparto vista a folio 13 del expediente digital; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 1235342 más los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, correspondió en primer lugar el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, ente judicial que libró mandamiento de pago con fecha 9 de abril de 2018 (f.15). Gestionado el trámite de notificación con resultado fallido, el apoderado actor solicitó el emplazamiento del demandado, solicitud que fue resuelta el 26 de julio de 2018. Posteriormente, con auto del 27 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento de las diligencias por este despacho judicial, agregó la publicación de emplazamiento entre otros.

De la orden de pago, se notificó el demandado **RAÚL GONZALO ALBA** por intermedio de curador ad-litem el 8 de febrero de 2021 como da cuenta el acta remitida a la dirección de correo electrónico de la misma fecha, por el Dr. Edgar Rafael González Bernal, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Como sustento de la excepción planteada, adujo que la orden de pago librada en autos de fecha 9 de abril de 2018, no fue notificada el demandado en los términos establecidos en el artículo 94 del Código General del proceso, encontrándonos ante la prescripción de la acción cambiaria directa, en aplicación a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, que establece que prescribe en tres (3) años.

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 23 marzo del año que avanza, la parte actora lo describió señalando en que el 9 de abril de 2018 el Juzgado 67 Civil Municipal libró orden de pago, iniciando el trámite de notificación del demandado, en la calle 70 A No. 4-27 apartamento 602, que no pudo ser entregada por cuanto el demandado ya no residía allí; por ello remitió nuevo citatorio a la calle 65 No 72ª -19 bloque 10 apartamento 201 cuyo resultado fue fallido, aportando constancias de ello, el 11 de mayo de 2018. De igual forma, el resultado de notificación a la dirección de correo electrónico del demandado, resultó infructuoso; motivo por el que el 11 de mayo de 2018, solicitó el emplazamiento del demandado, que fue ordenado el 26 de julio de 2018. Así, procedió a realizar la publicación de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, que aportó el 11 de septiembre de 2018, por lo que el 27 de febrero de 2019 se designó curador.

Durante los años 2018 y 2019, no se logró la notificación de algún auxiliar de la justicia, pues hasta el 8 de febrero del año en curso tal situación se surtió; por lo que solicita no tener en cuenta las normas que señalan el trámite para poder adelantar este tipo de procesos, sino también la importancia y actuación de la actora para cumplir con la carga procesal que le competía. Trae a colación jurisprudencia al respecto, y enfatiza en que la excepción del actor no debe prosperar, debido a que para la fecha en que el curador notificó de la orden de pago, el título se encontraba exigible, en tanto la fecha de vencimiento del pagaré data del 16 de noviembre de 2017 y la prescripción de la acción es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento, por lo que en vista de la contingencia de salubridad implementada mediante decreto 564 del 15 de abril de 2020, el término de la prescripción fue interrumpido.

Por todo lo anterior, solicita desestimar la excepción planteada.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, concurrió en calidad de acreedor y el señor **RAÚL GONZALO ALBA** se encuentra representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (fs.2 y 3), a más del trámite de notificación del auxiliar de la justicia, que fue surtido en legal forma.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Al caso, se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré con el número 1235342, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, la curadora en representación del demandado presentó como primera excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Y señala el Código Civil al respecto:

Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."

Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de el con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Ahora, al presente asunto como quedo antes anotado, se allegó como título ejecutivo un pagaré No. 1235342 por un capital de \$43.496.000, que contenía como fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2017.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 13 de marzo de 2018 (f.13), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **9 de abril de 2018** (f.15 y reverso), notificado al actor el día 10 de abril de 2018, y sólo fue puesto en conocimiento del curador ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **8 de febrero de 2021**, esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

Ahora bien, la parte actora al descorrer el traslado respectivo, señaló en primera medida la diligencia de su actuar para lograr la notificación del demandado y de su curador. En segundo lugar, manifestó que, si bien la fecha de vencimiento contenida en el pagaré base de ejecución data del 16 de noviembre de 2017, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción para este tipo de títulos es de tres (3) años, lo cierto es que con la emergencia sanitaria decretada con el Decreto 564 de 2020, este se interrumpió.

Veamos, la fecha de vencimiento, se repite, es del 16 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que contados los tres años a que alude la norma antes mencionada, estos hubieren vencido el 16 de noviembre del año 2020; sin embargo, debido a la suspensión de términos que fue decretada, el término de los tres años se corrió, pues se extendió por el tiempo de cuarentena, esto es, 16 días de marzo de 2020, y los meses de abril mayo, junio y julio de 2020. Entonces teniendo en cuenta esa contabilización de términos, se tiene que la fecha de prescripción del título acaeció entonces el 2 de abril de 2021.

Así pues, aun cuando la orden de pago no se notificó dentro del año a que alude el artículo 94 del C.G.P., lo cierto es que al momento en que se notificó el curador, 8 de febrero de 2021, no se había configurado el fenómeno de la prescripción de los tres años, pues este término se vio interrumpido con la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria de COVID 19.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En este estado de cosas, se declarará el fracaso de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por curador ad-litem en representación del demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **RAÚL GONZALO ALBA** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva en la suma de \$1.000.000, Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff11fe0cb63c8420ea72bd58c3967f27f032beeb285f556109fcdce41a1e61a96

Documento generado en 29/06/2021 10:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>